

Causa Nº 1353/2014 "Bini, Fabrizio c/ Dirección General de Aduanas/Recurso Directo de Organismo Externo" - CNACAF – Sala II – 12/06/2014

Buenos Aires, 12 de junio de 2014.- MMG

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 118/123 el Tribunal Fiscal de la Nación –por mayoría- declaró extinguida la acción penal e impuso las costas por su orden.

Relató que mediante la solicitud de retiro de equipaje no acompañado nro. 351.384/96, registrada el 6/06/1996 ante la Estación Marítima Buenos Aires, se autorizó al Sr. Fabrizio Bini (pasajero categoría B), la importación temporaria de un bulto de 1.117 kgs. que contenía ropa, efectos personales y del hogar, usados y valuados en u\$s 2.000; y de una moto marca BMW valuada en \$ 10.000, por el plazo de ocho meses, en los términos del art. 31, punto 1 inc. e) del decreto 1001/82. El vencimiento del plazo de permanencia de dicha mercadería operó el 15/04/1997. El 25/01/99 la División Resguardo labró el acta de denuncia y el 29/10/99 el Departamento Procedimientos legales Aduaneros dispuso la apertura del sumario contencioso. El 7/06/2001 se ordenó correr vista de lo actuados al Sr. Bini y citar en garantía a la firma Background S.A. – garante de la operación involucrada-, no obstante la actora no se presentó, declarándose -en consecuencia- su rebeldía, y se dictó la resolución nro. 3500/2002. Con posterioridad y a pedido de la empresa Euro RSCG Latino America S.A. –continuadora de la firma garante-, se practicó la liquidación de los tributos, con más los intereses adeudados, y el correspondiente pago de la liquidación manual. Advirtió que, ante dicha instancia, el Sr. Bini negaba haber cometido la infracción imputada, sin embargo su defensa se limitaba a alegar que reexportó la mercadería en cuestión antes del vencimiento del plazo, pero reconocía que no tiene en su poder constancia alguna de dicho cumplimiento. Consideró que por razones de brevedad correspondía remitirse a los fundamentos esbozados por la C.S.-J.N. en la causa "Bossi y García S.A. (TF 5932-A) c/DGA" del 8/11/2011, en tanto resultaba análoga a la presente. Así, advirtió que el procedimiento sumarial de marras ha excedido todo parámetro de razonabilidad de duración de un proceso infraccional, con franca violación del derecho constitucional de la actora a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. Destacó que a la fecha de su dictado se ha prolongado durante más de catorce años, siendo el acta de denuncia de fecha 25/01/1999 y los hechos ocurridos en el año 1996. Asimismo, citó las conclusiones del Alto Tribunal en Fallos 312:2075, en el que afirmó que cualquiera fuera el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción "...la duración del proceso penal por [en el caso] casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable del proceso y del derecho de defensa...". Por ello, entendió que correspondía a dicho tribunal poner fin a la causa, declarando la extinción de la acción penal por prescripción. Agregó que, conforme lo resuelto por la C.S. in re: "Losicer, Jorge Alberto y otros c/BCRA" del 26/06/2012, el carácter administrativo de un procedimiento sumarial –extremo que cabía extender al de marras- no podía erigirse en un óbice para la aplicación del principio reseñado, pues en el estado de derecho, la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos no se encontraba limitada al Poder Judicial sino que debían ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales. Concluyó que la irrazonable dilación de un

procedimiento, ya sea judicial, jurisdiccional o administrativo resultaba incompatible con el derecho al debido proceso amparado en el art. 18 de la C.N. y el art. 8 de la citada Convención. Advirtió respecto a la duración objetiva del retraso en la tramitación del sumario de marras, la concreta necesidad de diligencias de investigación y prueba que tuvo el caso, su complejidad y el perjuicio ya irrogado por el estado de indefensión sobre la particular situación de la actora durante todos esos años, han afectado la garantía de defensa en juicio y el derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable.

II. Que a fs. 124 apela el Fisco Nacional y a fs. 128/129 expresa agravios, los que su contraria contesta a fs. 142/149. Destaca que la infracción en trato sanciona el incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la Poder Judicial de la Nación CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II importación temporaria y que, una de las características de la figura infraccional es que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Afirma que a ella compete demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido acabadamente con las obligaciones asumidas, dentro del plazo legal otorgado al efecto. Argumenta que no existe duda alguna respecto a la falta de acreditación de la reexportación de la mercadería en trato.

Por su parte, se agravia que se haya declarado extinguida la acción penal en la causa. Recuerda que la prescripción constituye la extinción de la acción derivada de un derecho por su abandono por el titular, durante el tiempo fijado por la ley. Agrega que ello obliga a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio y pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas. Subraya que la Aduana actuó en forma diligente en el ejercicio de sus derechos, demostrando claramente que no efectuó abandono de alguno de ellos, toda vez que actuó en forma expedita procediendo a la apertura del correspondiente sumario y no dilató la investigación hasta, el 01/01/2000. Sostiene que la apertura del sumario suspendió el plazo de prescripción de la acción. Alega que la mentada institución no debe emplearse con el propósito de proteger al deudor contra el acreedor, y por ello, su interpretación debe ser restrictiva, ya que en caso de duda debe estarse por la subsistencia del derecho y por el plazo de prescripción más dilatado.

Concluye que ha instado el procedimiento sumarial con su apertura y el diligenciamiento las medidas necesarias para mantener viva la acción.

A fs. 169/vta. se confirió vista el Sr. Fiscal General en atención a haberse declarado de oficio extinguida la acción penal.

III. Que mediante la resolución DE PLA nro. 3.500/2002 de fecha 20/08/2002, el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros condenó al Sr. Fabrizio Bini al pago de una multa por la suma de \$ 6.524,55 con relación a la infracción prevista en el art. 970 del C.A. (art. 1). Asimismo, se condenó al citado actor al pago de una multa sustitutiva de comiso por la suma de \$ 14.833,80, en orden a lo dispuesto en el art. 822 del C.A. Y, por último, se formuló cargo por los tributos adeudados al sumariado y a la empresa garante de la operación involucrada en autos, los que fueron abonados por esta última en la instancia aduanera (conf. fs. 39/vta. y 160 del expte. adm.).

Ello, a raíz de denuncia formulada por el servicio aduanero por no haber regularizado, dentro del plazo acordado, la situación de la mercadería amparada mediante la solicitud de importación temporal nro. 35.384/1996, cuyo vencimiento operó el 15/04/1997.

IV. Que en autos, el Tribunal Fiscal de la Nación -por mayoría- declaró de oficio extinguida la acción penal en atención al tiempo transcurrido en la tramitación de la causa, por considerar que dicha circunstancia ha violado el derecho de defensa del imputado. Sobre el punto, se queja la demandada toda vez que -según afirma- el sumario aduanero se ha sustanciado en debido tiempo y forma, cumpliendo con todas las diligencias tendientes a mantener viva la acción.

Cabe adelantar, que asiste razón a la recurrente sobre el punto. En efecto, con fecha 29/10/1999 se ordenó instruir sumario en los términos del art. 1090 inc. a) del C.A. (fs. 25) y el 7/06/2001 se corrió vista al Sr. Bini y al firma garante de la operación involucrada. El 19/04/2002 el actor fue declarado rebelde en la instancia aduanera (fs. 39) y el 20/08/2002 se dictó la resolución impugnada (fs. 62), la que fue cuestionada por el sancionado mediante el recurso de apelación ante el T.F.N., el que fue interpuesto el 17/02/2003 (ver cargo de fs. 15). Así, cabe destacar que la mayor parte del tiempo insumido en la tramitación de la causa tuvo lugar en la instancia ante el citado tribunal jurisdiccional, toda vez que la decisión recurrida data del 26/08/2013 (fs. 76/79); y se observa que en el caso dicha tardanza no resulta imputable al organismo aduanero; sino que -por el contrario- se advierte una notoria desatención en el trámite por parte del propio T.F.N. (v. esp. el lapso que media entre el 14/12/04 y el 10/6/13 a fs. 103vta./104), quien a la postre declara extinguida la acción penal por el supuesto interregno que con su incuria contribuyó a transcurrir.

En efecto, debe indicarse que una vez contestada la prueba informativa ofrecida por la actora y conferida por el Tribunal la vista de su resultado solamente a dicha parte -providencia notificada por cédula- en el mes de diciembre de 2.004, la que no fue contestada; la causa recién se activó con la clausura del período probatorio decretada de oficio en el mes de junio de 2.013; sin que durante el tiempo transcurrido las partes hubieran instado el procedimiento. Nótese, en este sentido, que si bien el tribunal jurisdiccional posee amplias facultades para impulsar de oficio el procedimiento en pos del esclarecimiento de la verdad material (arts. 1145 del C.A.), ello no sustituye la obligación de las partes de conducir las actuaciones al estado de resolver, lo que en autos no ocurrió. Debe indicarse que ninguno de los litigantes efectuó presentación alguna durante el citado lapso. Por lo demás, la única consecuencia legalmente prevista para la demora en la tramitación del procedimiento jurisdiccional resulta ser la suspensión de prescripción de la acción para hacer efectivas las penas mientras dure dicho procedimiento (art. 940 del C.A.), contando el particular con una herramienta a fin de garantizar el dictado de la decisión jurisdiccional definitiva en tiempo oportuno (recurso por retardo de justicia del T.F.N. arts. 1028 inc. d) y 1181 del C.A.), en caso de verificarse el vencimiento del plazo previsto para resolver, computable desde el llamado de autos, situación que tampoco se verificó en la especie (en este sentido esta Sala in re: "Renault Argentina S.A. (TF 13159-A) c/DGA" del 2 de julio de 20.13 -expte. nro. 1.443/2013-). Por tal razón, no puede válidamente concluirse que se hubiera violado, con la demora en la tramitación de la causa ante el T.F.N., la garantía de defensa en juicio y el derecho a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable, con relación a quien no ha demostrado interés en su pronta

resolución. Una solución contraria dejaría indemne de sanción a los hechos ilícitos verificados por la autoridad administrativa, por el mero transcurso del tiempo. En atención a lo expuesto, debe admitirse el planteo de la demandada en este sentido y ordenarse, que vuelvan los autos a la instancia de origen a efectos de que se pronuncie respecto del fondo de la cuestión debatida.

Por los fundamentos expuestos, este Tribunal RESUELVE: hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada y dejar sin efecto la decisión recurrida que declaró extinguida la acción penal. En consecuencia, vuelvan los autos a la instancia de origen a efectos de que el T.F.N. se pronuncie respecto del fondo de la cuestión discutida en autos. Las costas de la instancia de origen son a cargo de la vencida (art. 1163 del C.A) y las de alzada se distribuyen por su orden en atención a las particularidades de la cuestión resuelta (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fdo.: MARIA CLAUDIA CAPUTI - JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA - LUIS MARIA MARQUEZ